

CONTESTACIÓN DDA. DEL RADICADOS 11001333704220220006300

Abogado 8 <utabacopaniaguab8@gmail.com>

Lun 16/05/2022 11:13 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Mauricio Briñez <coordinacionabaco2@gmail.com>; JENNYFER GRAVENHORST <jennifergravenhorst@gmail.com>; Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (15 MB)

TARJETA PROFESIONAL.pdf; CEDULA.pdf; 1955 escritura Unión temporal ABACO PANIAGUA.pdf; SUSTITUCION DE PODER. DRA. JACQUELIN GIL PUERTO.pdf; Contestacion - 11001333704220220006300.pdf;

Cordial saludo,

Muy respetuosamente, anexo CONTESTACIÓN DE DDA del radicado de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes, adjuntando:

1. Poder de sustitución
2. Escritura pública
3. Documentos (tarjeta profesional y cédula)
4. Contestación del radicado de referencia.

Sin otro particular,

JACQUELIN GIL PUERTO

CC 51930470 - TP 293987 CSJ

UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 11001333704220220006300

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

JACQUELIN GIL PUERTO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi condición de apoderado judicial SUSTITUTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida. La representación legal la ejerce la Doctora **JACQUELIN GIL PUERTO**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11.

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, Colpensiones inició en contra de la demandante el proceso de cobro persuasivo No. 2021-4131126, **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

SEGUNDO: ES CIERTO, Con fecha tres (03) de junio de 2021, COLPENSIONES profirió la Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00511339", contra el aportante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por los períodos 2001/01 al 2016/10, por concepto de Aportes

Pensionales, por valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS. M/CTE (\$24.329.464.00) toda vez que, obra soporte del mismo en el expediente administrativo, **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

TERCERO: ES CIERTO, que de acuerdo con la Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00511339, el concepto de Aportes Pensionales, por valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS. M/CTE (\$24.329.464.00), se dividía en \$22.981.477 por deuda presunta por omisión y \$1.347.987 por pagos parciales y/o extemporáneos (deuda presunta por diferencia en pago) **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

CUARTO: NO ES CIERTO, que la "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00511339" expedida por COLPENSIONES, fue notificada por aviso a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el día 17 de agosto de 2021 **toda vez que**, fue notificado el 13 de agosto de 2021 tal y como obra en el expediente administrativo, pág. 154.

QUINTO: ES CIERTO, que en el mencionado acto administrativo, "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00511339" se indicó que, como resultado de la investigación, se evidenciaron dos puntos esenciales a saber: i. "Deuda Presunta Por Omisión (...) **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

SEXTO: ES CIERTO, que COLPENSIONES señaló un presunto incumplimiento y evasión por parte de mi representada por concepto de aportes pensionales durante el período comprendido entre enero del año 2001 y octubre del año 2016, indicando que la demandante adeudaba un valor total de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.329.464.00), **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, que con la expedición de La Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00511339", COLPENSIONES no dio cumplimiento a la Resolución Interna N° 163 del 03 de mayo de 2015 en la medida que obvió el primer requisito para realizar un cobro coactivo, siendo la determinación de la deuda, establecido en el artículo 3.1.1.1 de la mencionada Resolución, **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

OCTAVO: NO ES CIERTO, que con la expedición de La Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00511339", COLPENSIONES no dio cumplimiento a la Resolución Interna No. 163 del 03 de mayo de 2015 en la medida que no tuvo en cuenta que la obligación que se pretenda cobrar a

través de título ejecutivo debe ser, entre otras cosas clara, disposición contenida en el artículo 3.1.1.4 de la mencionada resolución; **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

NOVENO: NO ES CIERTO, que con la expedición de La Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00511339", COLPENSIONES no dio cumplimiento a la Resolución Interna No. 163 del 03 de mayo de 2015 en la medida que omitió el deber de incluir en el título el valor de la deuda con el respectivo detalle, establecido en el artículo 3.1.1.5 de la mencionada Resolución **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO: NO ES CIERTO, que Colpensiones con la expedición de La Resolución "Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00511339", violó el debido proceso para constituir en mora a la demandante, pues la cifra determinada en la Liquidación no define de manera clara los conceptos o razones por las cuales supuestamente se adeuda ese dinero, ni hay un valor determinado por concepto de intereses moratorios **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

ONCEAVO: NO ES CIERTO, que COLPENSIONES, pretendió trasladar al aportante (sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS) el deber de conocer la totalidad de la información para depurar la presunta deuda, cuando es COLPENSIONES la entidad obligada de incluir en el Acto Administrativo que se pretende constituir como título ejecutivo, toda la información necesaria para su cumplimiento, **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

DOCEAVO: NO ES CIERTO, que la Resolución Liquidación Certificada de la Deuda No. No. AP-00511339, no constituye un título ejecutivo, pues no contiene una obligación clara que deba ser cancelada por la demandante, en la medida en que carece de los detalles de la supuesta deuda pormenorizada mes a mes, al no identificar el afiliado, el IBC, el monto del aporte, entre otros conceptos que presuntamente se adeudan, **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

TRECEAVO: ES CIERTO, que COLPENSIONES anexa a la resolución No. AP-00511339 del 03 de junio de 2021, un cuadro que denomina "RESUMEN DE DEUDA" y donde indica que la deuda por concepto de aportes corresponde al periodo comprendido entre el mes de enero del 2001 al mes de octubre del 2016, **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

CATORCEAVO: NO ES CIERTO, que la demandante al ser notificada de la Resolución No. AP-00511339 del 03 de junio de 2021, ingresó al Portal Web del Aportante de COLPENSIONES y descargó la información relativa a la liquidación de deuda imputada, no obstante, no guardaba relación

con el cuadro denominado "RESUMEN DE DEUDA" que se anexaba a la Resolución No. AP-00511339 del 03 de junio de 2021, toda vez que también se señalaban aportes correspondientes al año 1995 al 2000, **toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

QUINCEAVO: NO ES CIERTO, que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS siempre ha realizado un trabajo de estudio y recopilación de información a fin de demostrar que no adeuda suma alguna por concepto de cotizaciones, y todas las gestiones de depuración de deuda han sido presentadas ante COLPENSIONES para que sean tenidas en cuenta y se proceda con la depuración de la deuda en el Portal Web del Aportante **toda vez que**, es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

DIECISEISAVO: NO ES CIERTO, que solo hace parte de la Resolución No. AP-00511339 del 03 de junio de 2021 periodos fiscalizados de 2001 a 2016, sin embargo, en el portal web del aportante se hace relación a periodos adicionales a los que hace referencia la Resolución objeto de la presente acción **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

DIECISIETEAVO: ES CIERTO, que el día 31 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la demandante radicó Recurso de Reposición contra la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00511339 de fecha 03 de junio de 2021, **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

DIECIOCHOAVO: ES CIERTO, que estudiado el recurso de reposición, COLPENSIONES profirió la Resolución "No. AP-00537787 de fecha 11 de octubre de 2021", notificada por aviso el día 27 de octubre de 2021, **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

DIECINUEVEAVO: ES CIERTO, que por medio de la Resolución "No. AP-00537787 de fecha 11 de octubre de 2021", que resolvió el recurso de reposición, COLPENSIONES, realizó una nueva determinación de la deuda y modificó la supuesta obligación a un monto de VEINTITRÉS MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.015.254.00), **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

VEINTAVO: ES CIERTO, que de acuerdo a la Resolución No. AP-00537787 COLPENSIONES, señaló que la deuda de VEINTITRÉS MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.015.254.00), está compuesta de \$1.330.187 como deuda real y \$21.685.067 como deuda presunta, **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

VEINTIUNAVO: NO ES CIERTO, que dentro de la Resolución "No. AP-00537787 de fecha 11 de octubre de 2021", que resuelve el recurso de reposición, COLPENSIONES, no se especificó de manera alguna las razones por las que el valor de la deuda se modificó, mucho menos, se especificó cuáles son los conceptos para determinar el valor de la misma, **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

VEINTIDOSAVO: NO ES CIERTO, que para resolver la reposición, COLPENSIONES, no tuvo en cuenta las gestiones de depuración adelantadas por la demandante, aún cuando se hizo evidente la magnitud en la disminución de la presunta deuda por aporte pensionales ante COLPENSIONES, **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

VEINTITRESAVO: NO ES CIERTO, que COLPENSIONES, desconoció en los actos Administrativos objeto de censura, los requisitos básicos de un título ejecutivo, y en particular de los títulos ejecutivos complejos, en la medida en que no contiene el detalle de la deuda requerido como parte integrante del mismo, esto es, información detallada frente a qué trabajadores, cuáles períodos y sobre qué valores se ha generado la supuesta deuda **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

VEINTICUATROAVO: NO ES CIERTO, que COLPENSIONES, llega a conclusiones dentro de sus actos administrativos, que carecen de operaciones aritméticas que permita concluir de manera clara que la demandante no canceló los aportes al Sistema de manera correcta **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

VEINTICINCOAVO: NO ES CIERTO, que COLPENSIONES, en forma arbitraria inició su actuación administrativa afirmando que, la demandante adeudaba aportes por VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.329.464.00), afirmación irresponsable de la que la demandada se ha tenido que retractar, insistiendo obstinada en el cobro de una deuda inexistente, pero ahora de menor valor, **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

VEINTISEISAVO: ES CIERTO, que no obstante lo anterior, revisado el portal web del aportante, a la fecha del 17 de febrero de 2022 se reportó una obligación a cargo de COLFONDOS, esta vez por \$81.338.784 **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

VEINTISIETEAVO: NO ES CIERTO, que lo anterior denota que, en un afán sancionatorio COLPENSIONES vulneró el debido proceso de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al obviar los requisitos que constituyen un título ejecutivo complejo, como lo es la Liquidación Certificada

de la Deuda e iniciar el proceso de cobro de manera irregular **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

VEINTIOCHOAVO: NO ES CIERTO, Que como evidencia de lo expuesto, todo lo anterior constituye una flagrante trasgresión, tanto de los derechos de los trabajadores como de los de la demandante, en vista de que ya se habían efectuado de forma correcta y oportuna los pagos, sin que, hasta la fecha de los actos administrativos demandados, se pueda concluir las supuestas obligaciones que la accionada pretende imponer a la demandante **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

VEINTINUEVEAVO: NO ES CIERTO, que a pesar del Recurso de Reposición presentado por la demandante, COLPENSIONES mediante "Resolución No. AP-00537787 de fecha 11 de octubre de 2021", insiste de manera tozuda en que la Liquidación Certificada de la Deuda, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de la entidad accionada, siendo, según su juicio, un hecho latente que la demandante, a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

TREINTAVO: NO ES CIERTO, que a pesar de que COLPENSIONES, en ningún momento precisó los conceptos que se adeudaban dentro de la "No. AP-00537787 de fecha 11 de octubre de 2021" que resuelve el recurso de reposición, así como tampoco determinó cuáles son las diferencias entre lo pagado y no lo pagado (deuda presunta), sin embargo, la demandante procedió a la depuración de la deuda con la finalidad de evitar un cobro coactivo y posibles medidas cautelares en su contra **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

TREINTA Y UNAVO: NO ES CIERTO, que entro del proceso de depuración de la deuda llevado a cabo por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en ningún momento se ha aceptado la supuesta deuda que le endilga COLPENSIONES a la demandante , por el contrario, se le ha puesto de presente en todo momento de las irregularidades y arbitrariedades en que incurrió al momento de liquidar la supuesta deuda, aportando los soportes que así lo acreditan **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

TREINTA Y DOSAVO: NO ES CIERTO, que el portal web destinado por COLPENSIONES para la determinación de la deuda, es completamente volátil, pues sin dar ninguna explicación previa se dan constantes cambios en el valor de la deuda, lo cual demuestra las irregularidades de los actos administrativos que determinaron la supuesta deuda que se le endilgó a la demandante **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

TREINTA Y TRESAVO: NO ES CIERTO, que COLPENSIONES, en la expedición de los actos administrativos demandados realiza modificaciones a la deuda que se le imputa a la demandante, sin embargo, ninguno de ellos contine una motivación respecto de las razones en la variación de la misma, bien sea para aumentarla o disminuirla **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

TREINTA Y CUATROAVO: NO ES CIERTO, que teniendo en cuenta que la demandante aún encuentra sendas inconsistencias en las Resoluciones expedidas por la entidad accionada y que se expresaron, materializaron e improcedentemente se decidieron de forma definitiva por parte de dicha Entidad, mediante "No. AP-00537787 de fecha 11 de octubre de 2021", la demandante acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en vista de que éste es un asunto NO conciliable, conforme lo disposiciones en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009 y especialmente lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 2o del Decreto 1716 de 2009, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, como la sentencia T-023 de 2012, a fin de que sean promovidos los derechos que le han sido trasgredidos **toda vez que**, deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de la demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por consideradas que son infundadas, toda vez que COLPENSIONES no puede reconocer un derecho a la parte actora en donde no está probada la dependencia económica.

1.1. Me opongo, Resolución Liquidación Certificada de Deuda AP-00511339 de fecha 03 de junio de 2021, expedida por María Isabel Hurtado Saavedra, en su calidad de directora de ingresos por aportes - Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, "Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de COLPENSIONES" se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

1.2. Me opongo, Resolución No. AP-00537787 de fecha 11 de octubre de 2021, expedida por María Isabel Hurtado Saavedra, en su calidad de directora de Ingresos por Aportes - Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de la cual la entidad resolvió el recurso de reposición contra liquidación

certificada de deuda y modifica la misma **toda vez que**, se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

2. Me opongo, que como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, **toda vez que**, se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

PRINCIPALES:

2.1. Me opongo, se declare sin validez ni efectos la Resolución Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00511339 de fecha 03 de junio de 2021, "Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de COLPENSIONES"; Resolución No. AP-00537787 de fecha 11 de octubre de 2021, y, en su lugar se declare que la demandante se encuentra a paz y salvo con la entidad accionada, por cuanto ha sido cumplidora de sus deberes y obligaciones legales, respecto de los aportes que por ley le imponen, a título de contribuciones y aportes al sistema de seguridad social en pensión, **toda vez que**, se ajusta en derecho y los fundamentos son legales.

2.2. Me opongo, Que se ordene a COLPENSIONES a efectuar el reembolso a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS del pago total que realizó o llegue a realizar la demandante junto con sus intereses moratorios cancelados a la entidad accionada, pago que fuere ordenado por la Resolución No. AP-00537787 de fecha 11 de octubre de 2021, declarándose desde ahora que, el mismo NO constituye reconocimiento alguno de la deuda imputada a la demandante, por lo que éste se realiza única y exclusivamente con el fin de evitar medidas cautelares en contra de los activos de mí representada. El valor cancelado, se estima en una cuantía inicial de VEINTITRÉS MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.015.254.00), los cuales se componen de una suma de \$1.330.187 por concepto de deuda real; más la suma de \$21.685.067.00 por concepto de deuda presunta, más cualquier otra suma adicional que respecto del periodo fiscalizado se ordene a la demandante pagar de acuerdo al portal web del aportante **toda vez que**, se ajusta en derecho y los fundamentos son legales.

2.3. Me opongo, Que se ordene el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) causados a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. con la expedición y aplicación de los actos objeto de demanda; perjuicios que se estiman en al menos en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) o el mayor valor que se pruebe dentro del proceso **toda vez que**, se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

2.4. Me opongo, Que se ordene a COLPENSIONES a que, el pago del valor contenido en el literal "2.2" del presente capítulo, se cancele a mi mandante de manera indexada y actualizada conforme al índice de Precios al Consumidor, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **toda vez que**, se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

SUBSIDIARIA:

1. Me opongo, en caso que no se acceda a lo solicitado en el numeral 2.2 de las pretensiones de restablecimiento de derecho principales; solicito que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que de su propio peculio, cancele a mi mandante los valores pagados que se relacionan en dicho numeral, siendo incluidos como parte del concepto de daño emergente a ser reconocido a la demandante dentro de la indemnización plena de perjuicios que se solicita en el numeral 2.3 de dicho capítulo de pretensiones de restablecimiento de derecho principales **toda vez que**, se ajusta en derecho y los fundamentos son legales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que el acto administrativo objetado en el presente caso fue expedido conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD del mismo, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se busca establecer si es procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo Liquidación Certificada de Deuda No. 00478549 del 17 de abril de 2017 “Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de COLPENSIONES”, derivada del proceso de cobro persuasivo No. 2020_8202381., y como consecuencia de ello, cese el cobro coactivo iniciado por Colpensiones, declarándose que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se encuentra a paz y salvo. En principio y por virtud de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado organizada como ENTIDAD FINANCIERA de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del régimen de prima con prestación definida de sus afiliados. Por lo anterior, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le corresponde en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “... adelantar las acciones de cobro con motivo del

incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, mediante requerimiento No. OFICIO No. GNAR-AP-01658890, se constituyó en mora al empleador INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., por los periodos enero 2001 al octubre 2016, que presentan deuda por concepto de aportes pensionales por el valor de 23.015.254 pesos m/cte.

- Total (Deuda Presunta) 21.685.067
- Total deuda real = 1.330.187

Es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”.

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador” Se hace pertinente mencionar, que para el caso la entidad ha respetado el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, toda vez que Colpensiones en cada uno de los oficios que ha venido notificando para cada etapa, ha brindado la información necesaria para que el aportante conozca el detalle de la deuda y el proceso de la depuración con la administradora. Así mismo, se ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales que tiene dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la administradora. En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de

cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo. De igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012. Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador. Por lo anterior es claro que nos encontramos ante una obligación expresa, toda vez que el requerimiento fue debidamente notificado por lo cual se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones del caso o las pruebas que se pretenden hacer valer. Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios. La obligación es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora. Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Es claro entonces que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$23.015.254 pesos, Resolución Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00511339 de fecha

03 de junio de 2021, "Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de COLPENSIONES". CASO CONCRETO De conformidad al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, se logró evidenciar que actualmente COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$ 23.015.254 pesos m/cte, por los periodos enero 2001 a octubre 2016.

Por tanto, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte convocante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN: SIN IMPLICAR CONFESIÓN O RECONOCIMIENTO DE DERECHO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S. T. y 151 del C.P. L. las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años, contados a partir de que se haga efectiva la obligación. De acuerdo con la normatividad señalada el término de prescripción es de 3 años contados a partir de la exigencia del derecho, y solo se puede interrumpir por una sola vez mediante la presentación de la reclamación administrativa, después de dicha reclamación, principia a contarse nuevamente el mismo término de prescripción, y si éste llegare a exceder los 3 años previstos en la Ley, será la presentación de la demanda el punto que marque la contabilización del término y el reconocimiento del derecho.

EXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Propongo esta excepción en virtud que la parte actora a través de apoderado pretende la nulidad de un acto administrativo, de la cual recae una obligación exigible en el pago de unos aportes en pensión en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, sumas de dinero que deberán ser pagadas en favor de Colpensiones por cumplir los requisitos establecidos en las leyes vigentes.

PRUEBAS

Le solicito comedidamente se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas con la demanda siempre que le sean favorables a la demandante.

NOTIFICACIONES

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se le puede notificar en las siguientes direcciones: Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 10 Bogotá D.C. y Carrera 5 No. 9-25 Local 2 Cali-Valle.
- Las mías las recibiré en la secretaría de Despacho o en el correo electrónico: richardsalcedo19@gmail.com.

Del señor Juez

Atentamente,



JACQUELIN GIL PUERTO
CC 51930470 - TP 293987 CSJ
UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN